

RESOLUCIÓN No. 01917

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 00654 DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUBDIRECTOR DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, la Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2018ER222464, de fecha 21 de septiembre de 2018, el señor DIEGO ALEXANDER GUTIERREZ BOHORQUEZ, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental (E) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Avenida Calle 53 entre Carrera 45 – 68 y la Calle 26 frente al Tiempo, localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con el desarrollo de las obras de Rehabilitación alcantarillado Sub cuenca CAN.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 05482 del 24 de octubre de 2018, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de unos individuos árboles ubicados en espacio público, en la Avenida Calle 53 entre Carrera 45 – 68 y la Calle 26 frente al Tiempo, localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con el desarrollo de las obras de Rehabilitación alcantarillado Sub cuenca CAN.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 28 de noviembre de 2018, al señor LEONARDO ENRIQUE PEREZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305, en calidad de

RESOLUCIÓN No. 01917

Apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, cobrando ejecutoria el día 29 de noviembre de 2018.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 5482 del 24 de octubre de 2018, fue publicado el 22 de diciembre de 2018, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante Resolución No. 04223 de fecha 26 de diciembre del 2018, se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA** de cuatrocientos sesenta y dos (462) individuos arbóreos, el **TRASLADO** de ciento quince (115) individuos arbóreos y la **CONSERVACIÓN** de dos (02) individuos arbóreos, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Avenida Calle 53 entre Carrera 45 – 68 y la Calle 26 frente al Tiempo, localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 27 de diciembre del 2018, al señor LEONARDO ENRIQUE PEREZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305, en calidad de Apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, cobrando ejecutoria el día 15 de enero de 2019.

Que, mediante oficio radicado No. 2019ER62535, del 18 de marzo del 2019, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1; solicitó la modificación a la Resolución No. 04223 de fecha 26 de diciembre del 2018, por un ajuste en el trazado, y en la cual se incluyen cuarenta (40) nuevos individuos arbóreos, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Avenida Calle 53 entre Carrera 45 – 68 y la Calle 26 frente al Tiempo, localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C., aportando toda la documentación necesaria.

Que, previa verificación mediante Informe Técnico No. 00399 del 28 de marzo de 2019, y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico SSFFS - 03160 del 04 de abril de 2019, esta Secretaría mediante Resolución No. 00654 de fecha 05 de abril del 2019, resolvió modificar y adicionar la Resolución No. 04223 del 26 de diciembre de 2018, para en su lugar autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA** de diecinueve (19) individuos arbóreos, **TRASLADO** de setenta y un (71) individuos arbóreos, la **CONSERVACIÓN** de doscientos veintiséis (226) individuos arbóreos y **PODA RADICULAR** de doscientos ochenta y seis (286) individuos arbóreos, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Avenida Calle 53 entre Carrera 45 – 68 y la Calle 26 frente al Tiempo, localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 01917

Que, la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 05 de abril del 2019, a la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1.

Que mediante radicado No. 2019ER85005 del 16 de abril de 2019, el señor Edgar Alberto Rojas en calidad de Gerente Corporativo Ambiental (E), en representación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, presentó en término recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00654 de fecha 05 de abril del 2019, con el fin de cambiar el tratamiento silvicultural dispuesto de unos individuos arbóreos.

Que, mediante Auto No. 01423 de fecha 22 de mayo del 2019, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, reconoció como TERCEROS INTERVINIENTES a los señores HENRY ALEXANDER SANCHEZ URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.811.126, HUGO PLAZAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.049, ALEJA ACUÑA DE LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.081.886, MARIA EUGENIA SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.389.612, BETSABET LARA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.219.204, ISLENA TORRES RONDON identificada con cédula de ciudadanía No. 23.322.595, ALEJANDRA LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.619.852 y JULIO CESAR DIAZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.809, dentro de las actuaciones administrativas que cursan en el expediente SDA-03-2018-2089, en relación con la Resolución No. 00654 del 05 de abril de 2019, por medio del cual se modifica y se adiciona la Resolución No. 04223 del 26 de diciembre del 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

Que, mediante radicado No. 2019ER153390 del 09 de julio de 2019, las señoras ALEJANDRA LARA y BETSABET LARA, igualmente mediante radicado No. 2019ER152869 del 09 de julio de 2019, los señores (a) JULIO CESAR DIAZ DIAZ, ISLENA TORRES RONDÓN y HUGO JAIRO PLAZAS RUIZ, y por último mediante radicado No. 2019ER153383 del 09 de julio de 2019, las señoras ALEJA ACUÑA DE LARA y MARIA EUGENIA SERRANO, solicitaron la revocatoria directa de la Resolución No. 00654 de fecha 05 de abril del 2019, argumentado principalmente que el acto administrativo en mención vulnera lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, respecto del derecho de intervención que tienen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas en los procedimientos ambientales, y además solicitaron lo siguiente:

(...)

1. *“Solicitar a la SDA la Revocatoria de oficio de la Resolución N* 654 de Abril 5/2019 en el sentido de modificar el artículo que otorga el Recurso de Reposición a este acto administrativo, para poder concederlo a los terceros intervinientes que radicaron su solicitud de participación ciudadana el día 14 de Abril/2019, un día antes que la EAAB presentara Recurso de Reposición contra el acto administrativo referido, por cuanto el mismo NO está en firme, razón por la cual no es posible conocer su contenido u obtener copia del mismo para intervenir, de tal manera que*

RESOLUCIÓN No. 01917

si la SDA desata el recurso de reposición interpuesto sin permitir la intervención pedida, estará violando el debido proceso al desconocer lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 que establece el derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales cuyo texto dispone que “Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”, máxime cuando el recurso de reposición tiene por objeto modificar el contenido resolutorio del acto administrativo No. 654 de abril 5/2019 proferido en este expediente.

2. Solicitar a la SDA la Revocatoria de oficio de la Resolución N2 654 de abril 5/2019 en el sentido de incorpora un nuevo artículo mediante el cual sean reconocidos los terceros intervinientes en el mismo acto administrativo No. 654, en cumplimiento del principio del debido proceso, del principio de participación, del principio de eficacia, del principio de economía y del principio de celeridad establecidos en los numerales 1, 6, 11, 12 y 13 del artículo tercero del CPACA (Ley 1437/2011) evitando así futuras tutelas con medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo y futuras demandas como medio de control con medida cautelar de suspensión del acto administrativo, con desgaste innecesario para las partes.
3. Dentro del expediente de la referencia el interesado presento modificaciones sustanciales al pasar de una solicitud de tala de varias centenas de árboles a una de tan solo doce árboles, con lo cual se evidencia que el interesado realmente NO requería de la tala de las centenas de árboles que fueron autorizados mediante la Resolución No. 4223 proferida el día 26 de diciembre de 2018, que fue modificada mediante resolución No. 654/2019 que a su vez fue recurrida, trámite administrativo en curso del cual requerimos y petitionamos participar desde la vista técnica que sirva de soporte al concepto técnico a acogerse para resolver el recurso.
4. Solicitar copia digital de todos los documentos técnicos de soporte de este trámite ambiental, en archivo Word y pdf, con sus mapas y planos geo- referenciados en coordenadas Magna Sirgas en archivos digitales en extensión dwg y en archivos operables en ArcGis”.

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

RESOLUCIÓN No. 01917

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: “- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1 (modificado por el parágrafo 2 y 3 del artículo 3 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), preceptúa:

(...) **“Parágrafo 2º.** Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU.”

Parágrafo 3º. Las actualizaciones y reporte de información del Sistema de Información Ambiental – SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano – SIGAU, se realizarán conforme a los manuales de operación y administración de los sistemas, elaborados por el Jardín Botánico José Celestino Mutis en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente”

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

RESOLUCIÓN No. 01917

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las

RESOLUCIÓN No. 01917

áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: *“Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala **“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público(..)”**

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01917

“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto de los valores correspondientes a Evaluación y Seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

RESPECTO DE LA REVOCATORIA

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 93, al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés

RESOLUCIÓN No. 01917

público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

A su vez, el artículo 93 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

“(…)

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

No obstante, lo anterior, el artículo 94 de la norma en mención dispone que: *la “revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado por el Consejo de Estado, en concepto de 14 de noviembre de 1975, al explicar el fundamento de las causales de revocatoria, a instancia de parte o de oficio por la administración, ha sostenido que:

“(…) Su razón de ser no es otra que la de no permitir que continúe vigente y produzca sus efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público social, es decir, el imperio de legalidad y el de oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio (pero podemos agregar, que tampoco se permitirá que el acto siga produciendo efectos perniciosos o perjudiciales a una persona, es decir, que causen una alteración de razones de equidad natural previstas entre los poderes privilegiados del Estado v.gr. la ejecutoriedad o ejecutividad de los actos, y el respeto previa y normativamente observable de las situaciones jurídicas concretas, individuales, subjetivas y consolidadas).

Es precisamente el hecho de que los actos de la administración tienen por objeto un resultado útil para el Estado, dentro de las limitaciones de la ley, lo que los hace revocables, para que aquella pueda modificar o retirar su decisión, adecuándola a las circunstancias, intereses variables y criterios cambiantes en la interpretación de lo que es interés público. Por eso, el acto administrativo al no tener como objetivo la declaración, reconocimiento, restablecimiento definitivo del derecho, como corresponde a las autoridades jurisdiccionales, tampoco tiene la fuerza de la verdad legal, de la cosa juzgada, de las decisiones que causan estado”.

RESOLUCIÓN No. 01917

Que, a su vez el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”* (Negritas fuera del texto).

Que, la solicitud de revocatoria presentada por las señoras (e) ALEJANDRA LARA, BETSABET LARA, JULIO CESAR DIAZ DIAZ, ISLENA TORRES RONDÓN, HUGO JAIRO PLAZAS RUIZ, ALEJA ACUÑA DE LARA y MARIA EUGENIA SERRANO, versa sobre un acto administrativo de carácter particular y concreto, como es la Resolución No. 00654 de fecha 05 de abril del 2019, ante lo cual, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2019 dispone que cuando un acto *“haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

Que, en el caso concreto, las señoras (e) ALEJANDRA LARA, BETSABET LARA, JULIO CESAR DIAZ DIAZ, ISLENA TORRES RONDÓN, HUGO JAIRO PLAZAS RUIZ, ALEJA ACUÑA DE LARA y MARIA EUGENIA SERRANO, solicitan la revocatoria parcial, específicamente en lo que se refiere a la interposición de recursos, por lo que se evidencia que no va dirigida en contra de los apartes de la Resolución No. 00654 de fecha 05 de abril del 2019, que modificaron una situación jurídica de carácter particular y concreto.

RESOLUCIÓN No. 01917

Que, al respecto, el Consejo de Estado en sentencia 73001233100020080023701 manifestó que la facultad que posee la administración de revocar sus propios actos no incluye aquellos que han creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, debido a que mediante este tipo de actos, el destinatario resulta favorecido, en tanto se reconoce una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa o genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho, en consecuencia, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular podrá ser revocado, en todo o en parte.

Que, para el análisis de la solicitud de revocatoria se puede excluir la autorización que exige el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que lo que se pretende revocar no afecta la situación jurídica reconocida a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1.

Que, por otro lado, observa esta Subdirección que contra la Resolución No. 00654 de fecha 05 de abril del 2019, se interpuso recurso de reposición por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, por lo que el acto administrativo en cuestión no goza de firmeza de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en relación a la procedencia de la solicitud de revocatoria directa, la Corte Constitucional en sentencia C-835/03, indicó que esta procede incluso contra actos en firme, admitiendo entonces la posibilidad de que esta se interponga contra actos administrativos que no gozan todavía de firmeza:

*(...) la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. **Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme**, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo*

Que, en consonancia con lo anterior, y de una lectura del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que la solicitud de revocatoria únicamente es improcedente cuando se alegue que el acto administrativo atacado sea opuesto a la Constitución Política o a la ley, y simultáneamente el mismo petitionerario haya interpuesto los recursos de los que es susceptible.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que si bien se ha interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00654 de fecha 05 de abril del 2019, el cual a la fecha se encuentra en trámite de respuesta, esto no impide que contra este se pueda solicitar su revocatoria directa, atendiendo por su puesto, los parámetros establecidos en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden de ideas, y revisada la solicitud de revocatoria directa, no encuentra esta Subdirección que se indique con precisión

RESOLUCIÓN No. 01917

la causal invocada, sin embargo, con el ánimo de dar continuación a las actuaciones administrativas, se observa que en la misma se alega un supuesto resquebrajamiento del orden jurídico por la inaplicación del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, relativa al derecho de intervención que tiene cualquier persona natural o jurídica, privada o pública, dentro de los procedimientos de carácter ambiental, lo cual, se enmarcaría en principio dentro de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, y desde una interpretación teleológica, el alcance del supuesto resquebrajamiento podría implicar consecuencias que afecten el interés público o social, por versar sobre asuntos ambientales, o generar un agravio injustificado a las solicitantes, al negárseles el derecho de intervenir dentro del procedimiento administrativo ambiental que se adelanta, en otras palabras, se puede enmarcar también en las causales 2 y 3 del artículo 93.

Ahora bien, se debe tener en cuenta, además, que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 excluye únicamente al mismo peticionario de la solicitud de revocatoria cuando este mismo haya interpuesto los recursos a que haya lugar, circunstancia que no acontece en el caso concreto, puesto que la solicitud de revocatoria fue interpuesta por las señoras (e) ALEJANDRA LARA, BETSABET LARA, JULIO CESAR DIAZ DIAZ, ISLENA TORRES RONDÓN, HUGO JAIRO PLAZAS RUIZ, ALEJA ACUÑA DE LARA y MARIA EUGENIA SERRANO, mientras el recurso de reposición fue radicado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1.

Por lo expuesto, encuentra procedente esta Subdirección, adelantar estudio de fondo de la solicitud de revocatoria adelantada por las señoras (e) ALEJANDRA LARA, BETSABET LARA, JULIO CESAR DIAZ DIAZ, ISLENA TORRES RONDÓN, HUGO JAIRO PLAZAS RUIZ, ALEJA ACUÑA DE LARA y MARIA EUGENIA SERRANO, por las causales primera, segunda y tercera.

DEL CASO EN CONCRETO

Como se advirtió en el acápite de hechos, mediante Auto No. 01423 de fecha 22 de mayo del 2019, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, reconoció como TERCEROS INTERVINIENTES a los señores HENRY ALEXANDER SANCHEZ URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.811.126, HUGO PLAZAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.049, ALEJA ACUÑA DE LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.081.886, MARIA EUGENIA SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.389.612, BETSABET LARA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.219.204, ISLENA TORRES RONDON identificada con cédula de ciudadanía No. 23.322.595, ALEJANDRA LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.619.852 y JULIO CESAR DIAZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.809, dentro de las actuaciones administrativas que cursan en el expediente SDA-03-2018-2089, en relación con la Resolución No. 00654 del 05 de abril de 2019, por medio del cual se modifica y se adiciona la Resolución No. 04223 del 26 de diciembre del 2018.

Que, el referido Auto fue notificado por aviso el día 04 de julio de 2019, a la señora BETSABET LARA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.219.204, en calidad de Tercera Interviniente, dentro del trámite de solicitud de tratamiento silvicultural de unos individuos árboles ubicados en espacio público, en

RESOLUCIÓN No. 01917

la Avenida Calle 53 entre Carrera 45 – 68 y la Calle 26 frente al Tiempo, localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C. Cobrando ejecutoria el día 05 de julio de 2019.

Que, en lo que respecta a la señora BETSABET LARA, encuentra esta Subdirección que no se configura ninguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que, con anterioridad a la interposición de la solicitud de revocatoria se había reconocido como tercero interviniente, y, por ende, podía haber participado dentro procedimiento administrativo que se adelantaba. Se precisa, además, que la señora BETSABET LARA en su escrito no indica razones de fondo en las cuales se enuncie porqué las Resoluciones No. 04223 del 26 de diciembre del 2018 y 00654 del 05 de abril de 2019 deben ser revocados, en otras palabras, no ejerce su derecho de intervención, sino se limita a enunciar que el mismo ha sido vulnerado.

Ahora bien, en cuanto a las señoras (e) ALEJANDRA LARA, JULIO CESAR DIAZ DIAZ, ISLENA TORRES RONDÓN, HUGO JAIRO PLAZAS RUIZ, ALEJA ACUÑA DE LARA y MARIA EUGENIA SERRANO, si bien no se ha surtido la notificación del Auto No. 01423 de fecha 22 de mayo del 2019, por medio de la cual se la reconoce como terceros intervinientes, es dable enunciar que tampoco se configura ninguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no se ha limitado sus derechos de intervención dentro del procedimiento ambiental, puesto que la no inclusión de esta en la parte resolutive del acto administrativo no implica per se una vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, participación ciudadana, publicidad y demás, en la medida que no ha habido ningún pronunciamiento de parte de la Administración excluyendo su participación, lo que sí podría considerarse como una infracción de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, por el contrario, como se indicó al principio del párrafo, mediante Auto No. 01423 de fecha 22 de mayo del 2019 se le reconoció a los mencionados la calidad de terceros intervinientes. Así mismo, las señoras (e) ALEJANDRA LARA, JULIO CESAR DIAZ DIAZ, ISLENA TORRES RONDÓN, HUGO JAIRO PLAZAS RUIZ, ALEJA ACUÑA DE LARA y MARIA EUGENIA SERRANO, tampoco exponen razones de fondo en las que enuncie porqué las Resoluciones No. 04223 del 26 de diciembre del 2018 y 00654 del 05 de abril de 2019, deben ser revocados, en otras palabras, no ejerce su derecho de intervención, sino se limita a enunciar que el mismo ha sido vulnerado.

Por otra parte, no sobra mencionar, además, que el acto atacado modifica la Resolución No. 04223 del 26 de diciembre del 2018, disminuye ostensiblemente el número de individuos arbóreos destinados para tala, y aumenta considerablemente los individuos arbóreos conservados, soportado en el reporte realizado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, en cuanto al cambio de trazado de la obra, así como su impacto ambiental, en otras palabras, implica un impacto ambiental menor, debidamente justificado.

Que, en atención a lo expuesto se NEGARÁ la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 00654 de fecha 05 de abril de 2019, por parte de esta entidad administrativa y en ese sentido se proferirá la presente decisión.

RESOLUCIÓN No. 01917

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 00654 de fecha 05 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia a la señora BETSABET LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.219.204, en Carrera 8 No. 16 – 88, Oficina 604, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente providencia a la señora ALEJANDRA LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.619.852, en la Carrera 8 No. 16 – 88, Oficina 604, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente providencia al señor JULIO CESAR DIAZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.809, en la Calle 57 A NO. 53 – 51, Apartamento 403, Bloque B – 15, Barrio Paulo VI, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente providencia a la señora ISLENA TORRES RONDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.322.595, en la Calle 53 NO. 53-41, Apto 419, Bloque B-2, Barrio Paulo VI, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente providencia al señor HUGO JAIRO PLAZAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.049, en la Calle 45 A NO. 53 -24, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR la presente providencia a la señora ALEJA ACUÑA DE LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.081.886, en la Calle 45 NO. 53 - 04, en la ciudad de Bogotá D.C.

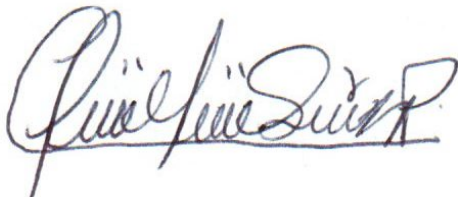
ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR la presente providencia a la señora MARIA EUGENIA SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.389.612, en la Calle 45 NO. 53 - 04, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO NOVENO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 N° 37 – 15, de la ciudad de Bogotá

RESOLUCIÓN No. 01917

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2018-2089.

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	C.C: 94288873	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190166 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/07/2019
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/07/2019
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190643 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/07/2019

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2019
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------